



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00398-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
OFELIA ROMERO VERÁSTEGUI
Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Teresa Gutiérrez Espinola, abogada de don Eugenio Ramírez Guerrero y otra, contra la resolución de fojas 310, de fecha 27 de enero de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional se ha referido al plazo de prescripción del amparo contra resoluciones judiciales establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Allí se señala que el plazo para interponer una demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena «se cumpla lo decidido», cuando corresponda expedir dicha resolución.
3. Este caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00398-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
OFELIA ROMERO VERÁSTEGUI
Y OTRO

Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC. En efecto, los recurrentes cuestionan la sentencia casatoria de fecha 4 de mayo de 2004 (f. 35), emitida en el proceso civil sobre ejecución de garantía hipotecaria promovido en su contra, mediante la cual los magistrados supremos emplazados, actuando en sede de instancia, desestimaron la contradicción del mandato ejecutivo. Luego, la propiedad de su predio fue adjudicada a la ejecutante, pese a que en un proceso civil paralelo se declaró la nulidad de la hipoteca. Estos hechos habrían vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

4. Si bien en autos no obra constancia alguna de la notificación de la ejecutoria suprema en mención, se observa que las copias certificadas ofrecidas con la demanda de autos tienen por fecha 18 de enero de 2011. De ello se deduce que para ese entonces los recurrentes ya debían conocer el contenido de la resolución que cuestionan. Así, habiéndose presentado la demanda el 24 de marzo de 2011, es claro que esta deviene extemporánea. Por ello, debe desestimarse el presente recurso.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA